



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 427/2024.

En Madrid, a 16 de octubre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer el recurso presentado por Don XXX en su condición de candidato a presidente de la Federación Española de Actividades Subacuáticas (FEDAS) contra la resolución de la junta electoral de 9 de octubre de 2024 por la que proclamó provisionalmente candidato a XXX y desestimó la candidatura del recurrente.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.** – El recurrente presenta recurso con dos pretensiones:

Su admisión con candidato a la presidencia sobre la base de los siguientes argumentos:

- Se debe aplicar el 15% de avales de miembros de la asamblea general a 69 miembro no a 70 ya que este último es el presidente, miembro nato y vacante al momento de presentar la candidatura.
- Se debe redondear a 10 avales y no a 11.
- Se debía de haber informado que un avalista cambió de opinión (había avalado a las dos candidaturas).
- Respecto del aval no firmado, señala que no se exige en el reglamento electoral la firma de los avalistas solo la del candidato.

La proclamación provisional de otro candidato sobre la base del siguiente argumento:

- No consta que el candidato hubiera renunciado a su condición de presidente de la comisión gestora.

Con posterioridad a la presentación del recurso, se apporto lo que denomina “ampliación de la reclamación” en la que pone en conocimiento del Tribunal una serie



de actuaciones del presidente de la comisión gestora y posterior candidato a la presidencia durante el mes de septiembre que considera extralimitaciones con influencia en el proceso electoral.

Se ha recabado informe de la Junta Electoral y el expediente administrativo con el resultado que consta en el expediente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

### **SEGUNDO. – Legitimación:**

El recurrente tiene legitimación para la presentación del recurso, dada su condición de candidato a la presidencia de la Federación.

### **TERCERO. – Sobre la desestimación de la candidatura de Don XXX:**

- Sobre si se debe aplicar el 15% de avales de miembros de la asamblea general a 69 miembro no a 70 ya que este último es el presidente, miembro nato y vacante al momento de presentar la candidatura:

El art. 40 del reglamento electoral dispone:

*Las candidaturas se presentarán dentro del mismo día y siguiente al que la Junta Electoral efectúe la proclamación definitiva a miembro de la Asamblea General,*



*mediante escrito de solicitud de presentación firmado por el interesado y dirigido a la Junta Electoral, en el que deberá figurar su domicilio, y al que se adjuntarán fotocopia de su DNI, pasaporte o autorización de residencia y **escritos de presentación del 15% de los miembros de la Asamblea General como mínimo.***

El art. 14.1 del reglamento establece:

*La Asamblea General estará integrada por 70 miembros de los cuales uno será nato en razón de su cargo de presidente/a y los 69 restantes serán electos de los distintos estamentos.*

Es cierto que al momento de la recogida de avales el número de asambleístas es de 69 no de 70, dado que este último está vacante por corresponder al presidente todavía no elegido.

Resulta, por tanto, contrario a la lógica tenerle en cuenta a la hora de obtener los avales ya que en ningún caso podría avalar, el asambleísta nato a nadie.

Así el porcentaje del 15% se tiene que calcular sobre 69 lo que da un número 10,35.

- Sobre si se debe redondear a 10 avales y no a 11:

Aplicando la regla matemática el redondeo es a 10.

- Sobre si se debía de haber informado que un avalista cambió de opinión (había avalado a las dos candidaturas):

Esta cuestión está solventada en el reglamento en el art. 39.3:



*En caso de que un miembro de la Asamblea General haya presentado a más de un candidato o candidata, será requerido por la Junta Electoral para manifestar expresamente y por escrito si retira todos los apoyos o mantiene uno de ellos, que, en dicho supuesto, se considerará el único válidamente presentado.*

Como recoge el informe de la Junta Electoral y no niega el recurrente esta ha sido la forma de proceder de la federación.

- Sobre la validez del aval no firmado:

Si bien es cierto que el reglamento no recoge expresamente que los avales deben estar firmados, es notorio que la propia naturaleza del aval para su validez requiere la firma del avalista ya que sino se acompaña no hay certeza de su existencia.

Por todo ello no procede estimar su reclamación en este sentido, dado que sólo dispone su candidatura de 9 avales válidos.

#### **CUARTO. – Sobre la candidatura de D. XXX:**

El único motivo que alega el recurrente es que no consta su renuncia a la presidencia de la comisión gestora.

Requerida la Junta Electoral se ha aportado tanto su candidatura como la renuncia a la presidencia de fecha 9 de octubre siendo la renuncia anterior al momento de la candidatura (numero de entrada 20 y la candidatura numero de entrada 21), por lo que se cumple la previsión del art. 39.2:

*No podrá ser candidato ningún miembro de la Comisión Gestora. Si algún miembro de la Comisión Gestora deseara presentar su candidatura a la Presidencia de la Federación, deberá previamente abandonar dicha Comisión.*



**QUINTO. – Sobre los hechos recogidos en el escrito “ampliación de la reclamación”:**

Lo que denuncia el recurrente son actuaciones del candidato como presidente de la comisión gestora que podrían haber incidido en el proceso electoral.

La Orden Electoral en su Disposición adicional cuarta “Responsabilidades disciplinarias” dispone:

*Cuando la persona que ostenta la presidencia del Consejo Superior de Deportes O.A. tenga conocimiento de eventuales irregularidades electorales o incumplimientos de obligaciones en esta materia susceptibles de ser tipificadas como infracciones a la normativa disciplinaria deportiva, podrá instar al Tribunal Administrativo del Deporte la incoación del correspondiente expediente sancionador mediante la formulación de petición razonada al mismo.*

Siendo, por tanto, incompetente el Tribunal para conocer de dicha denuncia, el recurrente en su caso debería acudir a la vía prevista en la DA 4 de la Orden Electoral antes transcrita.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

**ACUERDA**



**DESESTIMAR** el recurso presentado por Don XXX en su condición de candidato a presidente de la Federación Española de Actividades Subacuáticas (FEDAS) contra la resolución de la junta electoral de 9 de octubre de 2024 por la que proclamó provisionalmente candidato a D. XXX y desestimó la candidatura del recurrente.

**INADMITIR** la pretensión recogida en su escrito ampliatorio.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

